

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2024-00202.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite nuevamente la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes falencias:

1. Inclúyase en la demanda al acreedor hipotecario Banco Davivienda S.A., teniendo en cuenta la anotación No. 005 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, lo anterior, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Dirijase la demanda en contra de las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio en el certificado del registrador, en caso de que se encuentren fallecidas, dirijase la misma en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquellas, para el caso deberá apórtese el certificado de defunción y los registros civiles de nacimiento correspondientes que acrediten tal circunstancia
3. Aclare al despacho la razón por qué demanda a NICOLLE ANDREA CASTAÑEDA JIMENEZ, pues aquella no obra en ninguna calidad y anotación del certificado de tradición y libertad del bien inmueble.
4. Adecúe las pretensiones de la demanda conforme al tipo de proceso y prescripción que desea sea declarada, toda vez que las consignadas en el escrito aportado son de posesión, no pertenencia.
5. Manifieste en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
7. Adjunte la certificación catastral del inmueble objeto de usucapión para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía según lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., vigente para el año 2024.
8. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos remitido desde el correo del poderdante conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o bien con presentación personal del poderdante.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 32 de 15 de marzo de 2024.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf95e8085166b0be98189a4b395f5357c72a99a7bec0238c75b24c6e23b895cd**

Documento generado en 14/03/2024 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>